

UN LIBRO OLVIDADO: LA TRADUCCION FRANCESA DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL*

Por José María CASTAN VAZQUEZ

Al año siguiente de publicada en España la edición definitiva del Código Civil español, aparecía en Francia un libro ciertamente curioso y hoy virtualmente olvidado: la traducción de dicho Código al francés. No deja de ser notable el hecho de que un jurista de aquel país se apresurara a realizar el trabajo no pequeño que comporta la traducción de cuerpo legal extranjero, español en este caso, así como también el hecho de que un editor privado se animara a publicar el texto traducido. La celebración del Centenario del Código español parece una ocasión adecuada para sacar del olvido a su temprana traducción francesa. Tal es el mero propósito de las presentes notas, que se limitarán a ofrecer una breve noticia del libro y a comentar, también brevemente, algunas características de la traducción.

I. EL AUTOR Y LA EDICION

La traducción francesa de nuestro Código Civil, a la que voy a referirme, está contenida en un libro en cuarto cuya portada dice: “CODE CIVIL ESPAGNOL / PROMULGUÉ LE 24 JUILLET 1889 / TRADUIT ET ANNOTÉ / PAR / A. LEVÉ / /Vice-Président du tribunal civil d’Avesnes. / PARIS / A. DURAND ET PEDONE-LAURIEL, ÉDITEURS / LIBRAIRES DE LA COUR D’APPEL E DE L’ORDRE DES AVOCATS / G. PEDONE LAURIEL, Successeur / 13, RUE SOUFFLOT; 13 / 1890.”

La cubierta del libro lleva las mismas palabras con el aditamento de “Collection des Codes Étrangeres I”, que revela el propósito editorial de dar a conocer en Francia, a través de una colección, textos legales de otros países. Consecuente con ello, una portadilla reza. “COLLECTION DES CODES ETRANGERES I / CODE CIVIL ESPAGNOL”.

* El presente estudio ha sido publicado en el tomo IV de la obra colectiva CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL, editada por las Universidades de Pinoso, Alicante y Complutense de Madrid, y dirigida por el Profesor Francisco Rico Pérez. Madrid, 1991.

La obra tiene 385 páginas, más 31 numeradas en romano; éstas contienen los comienzos y un estudio introductorio redactado por el mismo traductor.

Autor de la traducción y el estudio fue A. LEVÉ, Vicepresidente del Tribunal Civil de Avesnes, jurista escasamente conocido hoy, pero que había publicado con anterioridad un *Code des comptes courants, civils et commerciaux* editado por la misma Casa y anunciado en una de las páginas interiores del libro que comento. Aun siendo tan escasos los datos que sobre aquel autor puedo ofrecer, cabe hacer algunas observaciones como éstas:

1ª Que se trataba de un civilista, según denota no sólo su cargo judicial en lo civil, sino el conocimiento del Código de Napoleón que en la Introducción demuestra.

2ª Que tenía cierta vocación de comparatista, como se deduce del cotejo que en la misma Introducción hace entre el Código francés y el español en varios puntos, y

3ª Que era un trabajador muy diligente, como lo demuestra el hecho de que antes de transcurrido un año desde que se publicó la edición definitiva del Código español, lo hubiera traducido íntegramente y pudiera firmar en abril de 1890 la Introducción a la traducción francesa. Dicha Introducción tiene algún interés y a ella me referiré seguidamente.

II. LA INTRODUCCION DEL LIBRO: EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL VISTO POR UN JURISTA FRANCES DE LA EPOCA

El estudio preliminar de LEVÉ ofrece, a lo largo de 27 páginas, una visión de conjunto del Código español, entonces recién promulgado, con exposición de algunos de sus principios y comentario de varias de las disposiciones que LEVÉ juzgó características y que le parecieron más alejadas del Derecho francés.

CODE CIVIL ESPAGNOL

PROMULGUÉ LE 24 JUILLET 1889

TRADUIT ET ANNOTÉ

PAR

A. LEVÉ

Vice-Président du tribunal civil d'Avesnes.

PARIS

A. DURAND ET PEDONE-LAURIEL, ÉDITEURS
LIBRAIRES DE LA COUR D'APPEL ET DE L'ORDRE DES AVOCATS

G. PEDONE-LAURIEL, SUCCESSEUR
13, RUE SOUFFLOT, 13

1890

Lo primero que en términos generales advierte LEVÉ es el parentesco del Código Civil español con el francés. Afirma así que en cada página del primero encontramos la huella de los estrechos lazos que unen la nueva ley con el viejo Código de Napoleón. Ambos tienen —observa— el mismo plan de conjunto, el mismo pensamiento, el mismo espíritu; y si entramos en los detalles, hallamos en el español muchas disposiciones que han sido literalmente tomadas del francés y muchos capítulos o títulos que no son más que

traducciones o paráfrasis. Ante este descubrimiento, LEVÉ confiesa haber sentido como francés un sentimiento de patriótico orgullo, mas se apresura con buen sentido a añadir que sería empero un grave error no ver en el nuevo Código español más que la copia servil de la ley nacional francesa, porque la realidad es que aquél y ésta difieren en no pocos puntos; LEVÉ expone, a lo largo de la Introducción, varios de ellos.

Un punto de disparidad importante es el sistema matrimonial. LEVÉ pone de relieve el reconocimiento por parte del Código español del matrimonio canónico y del civil en los términos del art. 42 y señala que antaño la Iglesia tuvo en Francia los mismos poderes, pero el sistema y las costumbres cambiaron tanto en ese país, que, en el momento en que escribe, la validez del matrimonio puramente canónico, por larga y respetable que sea su tradición, no puede dejar de sorprenderle¹.

Otra materia en la que LEVÉ localiza diferencias entre los dos textos legales —pero aquí inclinándose a favor del español—, es la de los derechos sucesorios del cónyuge viudo: Observa que la ley española, dando una justa satisfacción a los afectos de la familia, atribuye un derecho sucesorio al esposo sobreviviente, incluso concurriendo con hijos legítimos, y comenta que una disposición análoga viene siendo reclamada en Francia desde hace mucho tiempo, aunque las donaciones contenidas en los contratos de matrimonio hayan suplido frecuentemente de hecho esta laguna del Código de Napoleón².

Punto importante en que ambos textos discrepan es también, desde luego, el de las legítimas (en Francia llamadas “reservas”) de los hijos. LEVÉ resume, sobre la base de los arts. 808 y 823 del Código español, el sistema de los tres tercios, explicando muy brevemente lo que es la mejora (naturalmente desconocida para el lector francés). No destaca LEVÉ la originalidad del sistema español y no parece haber captado su excelencia y ventajas; se limita a preguntarse si no es exagerado el poder del padre de familia³.

¹ A. LEVÉ: *Introduction* del volumen reseñado, pág. VI.

² *Introduction*, cit., pág. IX.

³ *Introduction*, cit., pág. X.



En las librerías de París se exhibió el Código civil español, traducido al francés por LEVÉ, con sorprendente prontitud, digna de todo agradecimiento.

Materia en la que LEVÉ parece preferir las normas españolas es la de la legitimación de los hijos naturales: al exponer la legitimación por concesión real en el Código español, observa que éste es más indulgente que el francés con los hijos⁴.

En cuanto a la propiedad, LEVÉ señala que los principios que rigen en Francia están admitidos igualmente en España, pero hace dos salvedades: una, respecto a la distinción

⁴ *Introduction*, cit, pág. XI.

entre el dominio directo y el dominio útil (que da por desaparecida ya en Francia y por subsistente, en cambio, en el Código español a través de los censos); otra, respecto a los retractos (que cree subsistentes en España por un respeto religioso al pasado)⁵.

En tema de transmisión de la propiedad, LEVÉ indaga y estudia con algún detenimiento el sistema español, cotejándolo no ya con el Código de Napoleón, sino con la doctrina de POTHIER. Afirma que el Código español, fiel a los precedentes, ha consagrado la necesidad de la tradición para la traslación del dominio, e invoca a este respecto los arts. 609. 1.095 y 1.462 a 1.464. Estas disposiciones son para él lamentables por estimar que sólo al contrato se debe la transmisión del dominio y que la tradición no es más que una formalidad⁶.

Por lo demás, el juicio de LEVÉ acerca del texto español es, en conjunto, bastante favorable. Opina, en efecto, que el nuevo Código merece el favor con que ha sido acogido por los jurisconsultos (si se refiere a los españoles, no estaba LEVÉ muy bien informado, ya que no escasearon las críticas al Código en nuestro país en la etapa final de su elaboración y en la primera de su vigencia). Elogia concretamente la claridad del texto español, su precisión y su excelente método, y comparándolo con el francés, admite que la forma del español es infinitamente más científica y afirma que los artículos de cada materia son como el resumen del curso de un excelente profesor. Señala, además, que en el Código español se encuentran disposiciones reveladoras de tendencias opuestas: unas consagran los perfeccionamientos que la ciencia o la práctica reclamaban desde tiempo atrás; otras, por el contrario, vienen impuestas por las costumbres, y todo ello da al Código español su especial carácter y hace de él una obra verdaderamente nacional⁷.

También se fija LEVÉ, para elogiarlo, en el sistema de revisión decenal establecido en nuestro Código; proclama así que es imposible encontrar una combinación mejor que la prevista por el legislador español al atribuir la función revisora a la magistratura y a la Comisión de Codificación. Juzga también acertados los plazos de diez años para la revisión, porque con ellos se evitarán las reformas demasiado apresuradas, y estima en conclusión que no cabía conciliar más exactamente las necesidades del progreso y la necesidad de estabilidad que tiene toda legislación⁸.

⁵ *Introduction*, cit., pág. XV.

⁶ *Introduction*, cit., pág. XXIII.

⁷ *Introduction*, cit. págs. V y VI.

⁸ *Introduction*, cit. págs. XXX y XXXI.

A pesar, sin embargo, de juicios tan favorables hacia el texto español, LEVÉ no se muestra enteramente optimista sobre el éxito de su aplicación. La causa de sus dudas se encuentra en la cuestión foral. Como jurista francés formado probablemente en la línea del centralismo y de la unidad, LEVÉ hubiera querido para España la unidad de legislación que él considera deseable en un gran país. No ve, pues, con simpatía el reconocimiento de los derechos forales ni la transacción histórica que permitió, tras casi un siglo de fracasos codificadores, promulgar un Código admisible para todas las regiones. A la vista del art. 12, LEVÉ llega a afirmar que el nuevo Código, pese a su valor e incluso perfección científica, no está llamado a rendir en España los servicios que de él cabría esperar⁹.

III. LA TRADUCCION EN SI

1. Fidelidad esencial al texto traducido

El texto que tradujo LEVÉ fue el de la edición definitiva del Código español, cuya publicación ordenó el Real Decreto de 24 de julio de 1889. La traducción comprende las disposiciones adicionales y las transitorias, pero no la importante Exposición de Motivos firmada por ALONSO MARTINEZ y demás miembros de la Comisión de Codificación y publicada en la “Gaceta de Madrid” por disposición de la Real Orden de 29 de julio del mismo año.

Al traducir el Código español, LEVÉ tuvo, sin duda, a la vista el francés, como lo revela el cotejo entre ambos que realiza en varios temas y al que ya me he referido. Sin embargo, hay que advertir —y elogiar— que ante los artículos españoles que están tomados de normas francesas, no cayó en la tentación de reproducir el texto de éstas, por grande que fuera la coincidencia, sino que realizó en cada caso la traducción literal de todo el precepto español.

Revela el trabajo de LEVÉ un buen conocimiento del castellano. Su redacción francesa, por otra parte, es clara e, incluso, elegante, como corresponde a la tradición de su país. A veces, para mejor comprensión del lector francés cuando tropieza con términos jurídicos españoles de dudosa traducción, los coloca en castellano entre paréntesis al lado

⁹ *Introduction*, cit., pág. VI.

de lo que él considera el equivalente francés. Así, por ejemplo, escribe “fuero” junto a *droit local*, “Ayuntamiento” junto a *Conseil de la Ville* o “Audiencias” junto a *Cours d’Appel*. Otras veces se limita a sustituir directamente el término español por el francés que corresponde a la misma institución así traduce “esponsales” por *promesses de mariage* y “sociedad de gananciales” por *société d’acquets*.

2. Algunas licencias del traductor

Aunque la traducción francesa haya sido, como acabo de señalar, bastante fiel al texto español, no faltan en ella algunas licencias, e incluso algún error. Esto, que tan frecuentemente ocurre en las traducciones, resultaba acaso inevitable, y creo que disculpable, en la de un cuerpo legal tan extenso. Apuntaré algunos casos de traducción arbitraria de las normas españolas:

— El término “Procurador” lo traduce LEVÉ por *Procureur* (art. 60) e incurre con ello en error, ya que el equivalente francés del Procurador español es el *Avoué* (el *Procureur* en Francia corresponde al Fiscal en España).

— El término “protutor” (art. 233) lo traduce por *subrogé tuteur* por haber tenido a la vista el art. 420 del Código de Napoleón.

— El “testamento cerrado” lo traduce por *testament mystique* (arts. 676, 680 y 706 ss.), sin duda por apoyarse en el art. 976 del Código francés, que habla de *testament mystique ou secret*.

— En el art. 811, traduce las palabras “se halla obligado a reservar” (los bienes) por *est obligé de respecter les droits*, que alteraría el sentido de la importante norma, ya suficientemente problemática en su versión original española

— En el art 1.913, traduce el “presentarse en concurso” por *se présenter, pour faire déclarer sa déconfiture*, y traduce erróneamente las palabras, de elegante giro castellano, “luego que aquella situación les fuere conocida” por *pour le lieu où il a connu sa situation*.

Otros ejemplos de traducción imperfecta podría hallarse espigando por el texto francés, pero no creo que la búsqueda exhaustiva tengan gran interés, ni que esos errores disminuyan el mérito del traductor, a quien, cien años después de la aparición del libro,

debemos los españoles agradecer el aprecio que demostró hacia nuestro Código Civil y el esfuerzo no pequeño que realizó para traducirlo y comentarlo.